

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
32/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RESPECTIVO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 35
274/2015	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 7 DE ENERO DE 2015 POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 2805/2014.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	36 A 38 APLAZADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE OCTUBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 96, celebrada el lunes tres de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta con que nos dan cuenta. ¿Alguna observación? Si no la hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RESPECTIVO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. En la sesión anterior, la señora Ministra Luna, el Ministro Laynez y yo, nos pronunciamos a favor del proyecto; en sus intervenciones, los Ministros Gutiérrez, Zaldívar, Pardo, Piña y Medina Mora, se pronunciaron en contra; creo que quedaban pendientes de hacerlo el señor Ministro Franco, usted y el Ministro Pérez Dayán.

Hasta este momento teníamos cinco votos en contra de la procedencia, básicamente estaban argumentando que era una sentencia judicial, que tenía una condición de definitividad lo resuelto por el Tribunal Electoral en su Sala Superior; así es donde nos encontramos, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo reconocer la complejidad que representa este asunto, en la medida de la intensidad de las participaciones que se han tenido en este Tribunal Pleno, unos en favor de la propuesta del proyecto, entendiendo que la controversia constitucional es posible promoverla contra actos derivados de un procedimiento jurisdiccional, incluyendo la materia electoral, cuando lo que se alega es un tema de competencia.

Por el otro lado, quienes han tratado de expresar un punto de vista sobre la improcedencia de este tipo de controversias, bajo la premisa de que las decisiones jurisdiccionales, integrantes de todo un juicio, escapan al control que establece la Constitución bajo el sistema de controversia constitucional, pues supondría —de alguna manera— entender establecido un nuevo control contra una decisión que se ha tomado, luego de pasar diversas instancias, sujetas —todas ellas— a las formalidades esenciales del procedimiento.

Como bien ustedes saben, la narrativa del proyecto nos demuestra que esto tiene su inicio a partir de una denuncia de irregularidades presentada por el tesorero municipal de Tlaxiactac de Cabrera, Estado de Oaxaca, en donde —a propósito de alguna serie de irregularidades financieras— se toma la determinación —por vía de la asamblea— de destituir a algunos de los integrantes del cabildo.

Seguidos los trámites, —que no es el caso recordar— este asunto es sometido a la ponderación del instituto electoral, quien expresa no estar de acuerdo en validar los resultados de una asamblea que terminó por destituir a todo el ayuntamiento.

Es también de expresar que esto es sometido a la potestad del tribunal electoral local, cuya decisión consiste en no ratificar el contenido de la asamblea, así sube hasta la siguiente instancia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de revisión constitucional.

La decisión de la Sala consiste —como todos lo sabemos— en no reconocer validez a la asamblea que removió a todo el ayuntamiento, motivo por el cual los afectados escalan el asunto hasta la cúspide de la justicia electoral, que lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien —a través de la reconsideración— determina —exactamente— lo contrario: que la asamblea es válida y que se debe reconocer el carácter a los nuevos integrantes, incluyendo la destitución.

Todo esto —entonces— implica el haber agotado todo un procedimiento de carácter electoral, cuya culminación la toma —precisamente— el órgano que constitucionalmente está facultado para ello.

Bajo esta perspectiva, creo que escapa al sistema de control que ha establecido la Constitución, entregado a determinados sujetos legitimados vía controversia constitucional, para que sea otro órgano terminal —esta Suprema Corte— la que defina si esta decisión es o no correcta.

Evidentemente, y no soslayo que el criterio de este Tribunal Pleno ha permitido en determinadas circunstancias excepcionales: la posibilidad de controvertir estas decisiones cuando lo que se cuestiona es un tema competencial.

Finalmente, la controversia constitucional siempre gira en torno a aspectos de carácter competencial, sin embargo, estimo –como lo he sostenido cuando siendo Ministro instructor en distintas causas que han involucrado sentencias, esto es, decisiones de órganos jurisdiccionales y no más aún, sino también de carácter electoral– su desechamiento. Así he procedido cuando –como instructor– he recibido controversias constitucionales, precisamente, con estas características.

No siendo esta la excepción, independientemente de las razones muy firmes y justificadas que contiene este proyecto, que entiendo que es improcedente la controversia constitucional –aquí– presentada, y lo es en la medida en que estaríamos sujetando a un sistema de casación, que no sería otra cuestión más que una casación, el resultado de una definición jurisdiccional tomada por lo que la Constitución ha denominado: la máxima instancia de carácter electoral.

Mucho me preocuparía que, bajo las premisas de la competencia, cuanta decisión jurisdiccional fuera tomada por cualquier órgano encargado de impartir justicia, pudiera –en este mismo molde– terminar en esta Suprema Corte de Justicia bajo el formato de controversia constitucional, lo cual –a mi manera de entender la figura– la desvirtuaría. Es un excelente medio que permite que esta Corte Suprema –como árbitro de los Poderes– pueda establecer una verdad legal en cuanto a la competencia constitucional de los órganos constituidos; sin embargo, tratar de abordar, bajo la apertura de la controversia, las decisiones de otros órganos terminales bajo el pretexto de la existencia de un problema competencial, me haría sobreponer las decisiones definitivas a una más de este Tribunal.

Creo, entonces, que la figura tiene una finalidad: los sujetos legitimados y las condiciones para que éstas se puedan presentar son muy claras en el artículo 105, no se confunden con las de la acción constitucional, ambos instrumentos permiten que esta Suprema Corte sea el árbitro de los Poderes y, bajo esa perspectiva, creo que la excepción que se ha construido desde la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que las decisiones terminales de los órganos jurisdiccionales no puedan ser controvertidas bajo este formato de control constitucional y, en esa medida, si le sumo el carácter electoral que implica esta decisión, estaríamos rompiendo esta estructura creada por el propio Constituyente, de entregar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la última palabra en esta materia.

Por ello, lamentablemente no estoy a favor del proyecto, y me sumaría a quienes han expresado que éste es improcedente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera expresar mi opinión señalando que estoy a favor del proyecto, no se está tratando de una cuestión de casación que implicaría la revisión de la decisión tomada por este Tribunal, se trata de un problema, además de gran relevancia institucional en cuanto que se está verificando a qué autoridad le compete –y por eso es una controversia constitucional– decidir estas cuestiones sobre la permanencia o no de un ayuntamiento y de sus integrantes; esto creo que es una facultad que le corresponde –precisamente– a un órgano encargado por nuestra Constitución, que es el Congreso del Estado, y cuando el tribunal asume esta competencia señalándolo como que es una competencia del Tribunal Electoral, lo que está haciendo es desvirtuar totalmente las competencias institucionales que establece nuestra Constitución en favor de un órgano que tiene un sentido político —

porque así lo quiso la Constitución, como es el Congreso— más que un órgano jurisdiccional, porque no se está resolviendo un problema de elección propiamente, se está resolviendo un problema de supervivencia de un ayuntamiento, de una autoridad política.

Por lo tanto, —como lo dijo, inclusive la señora Ministra Luna— no se trata de revisar el contenido o la decisión o las determinaciones que se hayan tomado en la sentencia, se está resolviendo un problema fundamental de competencia para poder tomar decisiones respecto a la desaparición o no de un ayuntamiento o de la continuidad de sus integrantes y, —desde ese punto de vista— me parece —además de relevante— que es un tema que encaja perfectamente en las competencias de la controversia constitucional del artículo 105 constitucional.

En este sentido, estoy a favor de votar con el proyecto del señor Ministro ponente. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como están enterados todos los miembros del Pleno, no pude estar en las sesiones previas debido a la comisión oficial que atendí y, consecuentemente, acepto —además— como definitivas las votaciones que se dieron previamente, independientemente de alguna consideración que pude haber tenido y no voy a referirme a ello. También quiero comentar que tuve oportunidad —en poco tiempo de que dispuse— para revisar las versiones de la sesión anterior y, por supuesto, he estado muy atento a lo que aquí se ha dicho.

Quiero empezar diciendo que el proyecto nos presenta un tema — como lo acaba de referir el Presidente y muchos de quienes me antecedieron, lo han señalado— muy complejo y muy trascendente,

y creo que tiene muchas aristas, esto nos ha ocupado en varios asuntos que tienen que ver con municipios indígenas; y recordarán que siempre he sido muy deferente a señalar que el municipio se rige por el 115. Hoy estamos viendo un problema vinculado, aunque sea indirectamente con todas estas cuestiones y, precisamente, el proyecto rescata lo que dice el 115.

Primero, quiero hacer una referencia porque es muy importante para posicionarme en relación a cómo se definió este régimen constitucional que tenemos, al crearse en mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aquí se definió que, para integrar un sistema de justicia que pudiera –eventualmente– conocer de temas de legalidad, pero también de constitucionalidad, –y fueron las definiciones que se hicieron en aquel entonces– a la Corte le correspondería la competencia en materia de acciones de inconstitucionalidad; esto fue un debate importante y muy fuerte de si el Tribunal Electoral debería tener esta facultad también, y se consideró que era una facultad de la Suprema Corte.

En la segunda definición que se hizo en el orden fue considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto, es el Máximo Tribunal del país y que, consecuentemente, había que ver qué medidas se establecían para que pudiera –eventualmente– ser la última palabra. Esto me parece muy importante subrayarlo.

Pero, al mismo tiempo, considerando las condiciones de nuestro sistema, se definió que, en materia de controversias constitucionales, quedaba excluida totalmente la materia electoral, no sería materia de las controversias electorales los temas electorales; y se estableció una definición importante en el 105, que es la única vía para impugnar las normas generales en

materia electoral, serían —precisamente— las acciones de inconstitucionalidad.

Al mismo tiempo, se abrió la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera inaplicar normas electorales; no obstante ello, esto tuvo un proceso un poco difícil, dado que la Suprema Corte —en una jurisprudencia— señaló que no contaba con esta facultad. No voy ya a referirme más a ello, pero se volvió a reformar la Constitución —precisamente— para dejar claro, y es texto expreso; consecuentemente, tampoco hay duda que tiene esta facultad de inaplicación.

Y se dejó “la válvula de seguridad” —como se le llamó— que sería la Suprema Corte la que resolvería, en caso de contradicción de criterios, qué criterio debía prevalecer para el orden jurídico nacional de manera absoluta, pero siempre sin efecto retroactivos, precisamente, para salvar la condición de que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y, al mismo tiempo, y, consecuencia de ello, sus decisiones son definitivas e inatacables.

¿Qué quiere decir esto? Que las resoluciones del Tribunal, que ya no tienen instancia intermedia electoral, son definitivas e inatacables.

Ahora, el caso aquí es muy interesante porque, —en mi opinión— en el caso concreto, —y es donde me estoy posicionando— no quiere decir que —de manera general— eluda otras posibilidades pero, me parece que es muy interesante el que se presenta una dualidad, porque no es nada más el problema, —y esto para mí es muy importante— no es nada más la destitución de los miembros de ese ayuntamiento indígena, sino que tiene involucrada la elección que se hizo, y este es el principal problema que se desarrolla a lo largo de la cadena impugnativa que se siguió.

Consecuentemente, al menos tenemos que conceder que hay un aspecto eminentemente electoral en este problema. Quiero decir que no me voy a pronunciar sobre lo que resolvió el tribunal y cómo lo resolvió, y podría –inclusive– estar en desacuerdo de mis propias convicciones en algunos criterios que sostuvo el tribunal, pero eso es irrelevante.

Nada más quiero hacer —ya lo han hecho aquí varias veces, pero es necesario para mi posicionamiento— una narración muy breve de la secuela que siguió este asunto. El Ministro Pérez Dayán se refirió a la primera parte y, por eso, la obvio en este momento, pero brincó nada más de un punto muy importante, de lo que resuelve el instituto electoral, a que se va a la vía jurisdiccional y cómo llega a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El instituto electoral, al decidir que ellos no se podían pronunciar, tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, inciso i), de la Constitución del propio Estado, que señala: “La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

Consecuentemente, tenían la facultad para hacerlo constitucionalmente. No estoy pronunciándome sobre si podemos considerar constitucional o no ese precepto, simplemente tenían la facultad, y este precepto estaba vigente y sigue vigente.

Luego entonces, ¿qué fue lo que sucedió? En esas asambleas tomaron sus decisiones —a la luz, además de otros criterios que se han establecido tanto en el Tribunal Electoral como en este

Pleno— y decidieron revocarles —con base en este artículo— el nombramiento que tenían para un plazo mayor, y a partir de ahí se vino generando todo el conflicto.

Curioso es —debo resaltarlo— el síndico, quien viene también impugnando esas determinaciones, curiosamente acudió a la vía electoral para tratar de combatir la decisión; se fue —además— por una vía no idónea, dado que usó el juicio de revisión constitucional, y la Sala del Tribunal —de nueva cuenta no califico si correcta o incorrectamente— recondujo la vía para decir: no es esta la vía, sino que tiene que ser el juicio para la protección de derechos político–electorales del ciudadano, y ¿qué sucede? En el Tribunal Electoral lo que se conoce —básicamente— es el problema de la elección de los nuevos miembros, lo cual —obviamente— conllevaba las determinaciones que habían tomado y, —en mi opinión— eso no tiene vuelta de hoja, es electoral lo que se refiere a la elección de los miembros. Insisto y, por eso creo que el proyecto es muy plausible porque —como aquí se ha dicho— recoge una visión de protección de competencias; sin embargo, creo que se surtía una competencia electoral.

¿Por qué no impugnaron el momento en que conoce de esta situación el instituto electoral local, y así la define, independientemente de que no se comprometió?, porque dice que no tiene elementos suficientes para calificar la elección, y es la elección, él ya estaba tomando una posición electoral; después se van al Tribunal Electoral local y tampoco hay impugnación ahí, ni controversia y, al final del día, esto, a través del sistema impugnativo constitucional y legal, va llegando hasta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y se pronuncia –insisto– al margen de los argumentos de fondo, porque es una cuestión electoral y resuelve, y esta resolución constitucionalmente es definitiva e inatacable.

Por estas razones, también creo que, en el caso concreto, resulta improcedente esta controversia. Y quiero también señalar algo, – muy brevemente, con el mayor respeto– no comparto los precedentes que se han señalado; todos se refieren a otro tipo de órganos que no tienen esta caracterización en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una connotación constitucional específica, como máxima autoridad electoral, un tribunal cuyas resoluciones son definitivas e inatacables y, en tercer lugar, un órgano superior del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de lo plausible que tiene el proyecto en relación a las competencias, me parece que aquí se surte, en función de que hay un elemento primigenio electoral, en todo este proceso. Consecuentemente, por estas razones, no estaré de acuerdo con el proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Por la votación, advierto que el proyecto no tiene la mayoría adecuada para proceder. De cualquier manera lo voy a sostener, sigo creyendo que somos el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, que el Tribunal Electoral actúa en materia electoral, y que definimos la condición electoral del propio tribunal.

Por órgano superior que sea, el primer párrafo del 99 dice: órgano especializado, superior, supremo; todo lo que le queramos poner en materia electoral, todo lo que estamos haciendo es permitir que el tribunal defina, ante sí mismo y por sí mismo, su competencia; lo único que puede salvar esto es una autorrestricción del tribunal de lo que vaya considerando, porque no estamos analizando si esto es una afectación al 115 de un ayuntamiento ya constituido, sino estamos diciendo: tú, tribunal, ve definiendo lo que te vaya pareciendo en tus condiciones, cuando te restrinjas, como lo había venido haciendo, para no entrar al 115, qué bueno, porque entonces mantendrás la posición dura de la competencia cuando extiendas un poco más tu interpretación; pues eso será muy plausible también, y esta Suprema Corte no podrá definir el tamaño de la competencia electoral.

Insisto, es verdad que es órgano superior en materia de administración de justicia electoral, pero no es el órgano superior jurisdiccional del Estado Mexicano; eso somos nosotros, y para eso se crean las competencias.

Es verdad que en materia electoral podemos actuar sólo respecto de leyes generales en las acciones de inconstitucionalidad, pero creo que eso es para leyes o para normas generales, no para actos concretos, como el que viene impugnado.

Entiendo las razones, tuvimos una muy interesante discusión el lunes pasado. Sostendría el proyecto, y creo que está muy clara la votación de siete votos en contra del proyecto; entonces, no le agregaría ni le quitaría nada, creo que ya sería reeditar las discusiones en las que todos nos hemos expresado, pero quisiera decir por qué razón sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Inclusive, agregando algo de lo que había argumentado, con este mecanismo ya se elude, a través de una decisión del Tribunal Electoral que, aunque no tuviera competencia para resolver un problema que –como bien decía el señor Ministro Franco– no se pronuncia, pero se hace inevitablemente un análisis de que si se trata de algo electoral o no, que es –precisamente– lo que tendríamos que decidir para ver si es competente. Basta con que el tribunal diga y resuelva, para que ya no hubiera posibilidad alguna de analizar la competencia constitucional del Tribunal Electoral.

De cualquier manera, también me confirmo en mi voto, porque estaríamos excluyendo de un tema tan importante: el definir –como le corresponde a este máximo órgano jurisdiccional del Estado– cuáles son las competencias de todo órgano, incluyendo el Tribunal Electoral. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Escuché con atención las razones expresadas por el señor Ministro ponente; desde luego, –como aquí todos lo hemos reconocido– hay tantas expresiones para justificar una decisión, por un lado, como para quien las rebate. Indiscutiblemente, son razones de fondo, y él ha cuestionado sobre este punto, en donde –si se mantuviera un tema de improcedencia– estaríamos frente a un tribunal que, por sí y ante sí, define lo electoral y, a partir de ello, se vuelve inatacable. Que –de alguna manera– es el sentimiento del Constituyente.

Evidentemente esto siempre nos lleva a pensar en alguna otra fórmula, en la que nos pudiera llevar hasta el absurdo, ¿cómo cuál? Como que el Tribunal Electoral en una decisión, independientemente de quién hubiera abierto o cuál se llamara ésta, pudiera definir algún tema que no es de su competencia,

como ordenar la expropiación de un inmueble o condenar a una pena de prisión. Sé que estas serían circunstancias que demostrarían –de un modo absoluto– que el Tribunal Electoral no es competente para determinar ello y, bajo la premisa de que no hay forma de combatirlo, esta determinación de condenar permanecería firme.

Entiendo perfectamente bien la preocupación, lo cual me lleva a que, cada vez que un juzgador tiene frente a sí un tema de improcedencia, independientemente de que pudiera no entrar al fondo del asunto, la misma estructura del proyecto que determina una improcedencia pasa –de alguna forma– por lo que es el fondo, y si bien no lo analiza, todo aquel juzgador que ha de decretar una improcedencia, por lo menos, –a mi parecer– siempre debe tener en cuenta cuál era el problema específicamente cuestionado.

Bajo esta perspectiva, quisiera recordar que, en el caso concreto, sólo fue validar o no el resultado de una asamblea. Si el cuestionamiento de competencia surge en quién es competente para remover un ayuntamiento, si lo es en determinadas circunstancias un Congreso o lo puede ser la propia asamblea que los nombra, no pudiéramos desprender de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ingresó al ámbito competencial del Congreso. Insisto, cometo un error al traer a conocimiento de ustedes un fondo cuando sólo estamos viendo la improcedencia.

Pero para poder sostener que hay una improcedencia que implicara no estudiar una competencia, me es –por lo menos– fundamental saber si lo que se dictó en una resolución era algo absolutamente ajeno a la competencia del Tribunal Electoral y, en el caso concreto, sólo era, a raíz de una determinación, producto

de una denuncia, de un mal manejo financiero, la asamblea que eligió, destituyó y nombró a otros, y de lo único que se trata es de validarla y expedir los nombramientos, parecería difícil pensar, que una circunstancia de éstas, es total y absolutamente ajena a la materia electoral, y que –desde luego– la propia dinámica constitucional la lleva a entenderse en el sentido de que es un tribunal el que la debe tomar.

Si esta es cuestionada por controversia constitucional, me parece que aquel temor se volvería una realidad, cuanta resolución se dictara por un órgano jurisdiccional pudiera ser traída a conocimiento de este Alto Tribunal, sólo argumentando un tema competencial.

En el caso concreto, lo único que hizo el tribunal no fue ni destituir ni restablecer, sino –única y exclusivamente– dar vigencia al acuerdo tomado por una asamblea, ordenar su declaratoria de validez y el reconocimiento al nuevo ayuntamiento. Parece difícil que esto coincida con las facultades que tiene cada Congreso para remover a los integrantes de un ayuntamiento, la cual, — incluso— no alcanza a lo que bien expresó el señor Ministro Franco, el que ahora denominamos “gobierno municipal de carácter indígena”, el cual rompe la fórmula tradicional, y no es al que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estuve reflexionando sobre el asunto, volví a leer el proyecto del Ministro Cossío, y llego a la misma conclusión de que

es improcedente, pero por unas razones que compaginarían en relación con lo que expresé en la sesión pasada.

El problema aquí es que debemos de partir de que no es un ayuntamiento común y corriente, un ayuntamiento general de los que todos conocemos y de los que está regulando expresamente en el artículo 115, de toda la vida.

Es un ayuntamiento de un municipio indígena; este municipio indígena se tiene que regular, y está previsto constitucionalmente en el artículo 2º, donde dice: “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:” y ahí dice la elección, etcétera. La fracción VII establece: “Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”. ¿Cuál es —a mi juicio— el problema? La Constitución establece —expresamente— la improcedencia de la controversia constitucional tratándose de materia electoral. A mi juicio, de lo que tendríamos que partir es si esta cuestión es o no materia electoral.

El Ministro Franco comentó que, para él, dadas las circunstancias donde se está analizando la validez de las actas de elección, sin prejuzgar, pero se concretaba al final en una cuestión electoral porque lo que se estaba juzgando era la validez de esas actas de elección.

Ahora, creo que este asunto tendría que verse en función de las propias normas del municipio indígena; lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, — que además viene en el proyecto— en el artículo 113, fracción I,

inciso i), dice: “La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.”

Entonces, este no es un problema de desaparición de municipio de ayuntamiento genérico, como tradicionalmente lo vemos con el artículo 115, tendríamos que analizar si es realmente materia electoral, donde la asamblea general del municipio indígena de Tlaxiactac de Cabrera, que es el máximo órgano deliberativo de la comunidad, revocó el mandato que, en realidad es eso, es una revocación de mandato, que la propia comunidad prevé en su forma de democracia directa para quitar a sus autoridades municipales.

Entonces, tendríamos que analizar si, —en el caso concreto— tratándose de una comunidad indígena con sus propias costumbres y normatividad reconocida constitucionalmente tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a mandato expreso de la Constitución General de la República, constituye o no una cuestión electoral esa revocación de mandato, no como desaparición de ayuntamiento en términos del artículo 115, sino como revocación de mandato a través de una democracia directa, prevista por la propia comunidad indígena, de ahí tendríamos que partir.

Claro, lo que el Ministro Cossío propone es que este esto sería cuestión de fondo; ahí discreparía porque el proyecto —de entrada— lo trata como fondo, y después dice que —es el criterio del Ministro— se declara la invalidez de la sentencia porque llega a la conclusión que es el artículo 115 lo que debe imperar.

Creo que, en este caso concreto tendríamos que verlo en función del artículo 2º, de una comunidad indígena, de sus propias normas y costumbres, si esta revocación de mandato, en función de un ejercicio directo de democracia es o no una cuestión electoral.

Y, aun compartiendo que pudiese ser una cuestión de fondo, en realidad, si la propia Constitución establece que las controversias no proceden en materia electoral, esta es una improcedencia constitucional; entonces, bien ese estudio se podría analizar desde que se estudiara la procedencia de la acción para llegar a esa decisión.

Entonces, por eso, también me inclino —sin desconocer las tesis que son aplicables en el juicio de amparo— a que cuando involucran el estudio de una causal de improcedencia se tiene que analizar, se lleva en el fondo, sin desconocerlas pero, en este caso, como es una improcedencia que proviene directamente de la Constitución, y que —precisamente— está protegiendo el sistema y la arquitectura constitucional construida desde el Constituyente, creo que se tendría que haber analizado —con todo respeto— desde la procedencia y, por lo tanto, reafirmo mi voto, que estoy en contra del proyecto, sin dejar de reconocer la técnica, y qué bueno que llegamos a conclusiones dispares al final, pero mi enfoque va en función del artículo 2º constitucional, como comunidad indígena, a partir de ahí, realizarse el estudio. Entonces, también votaría en contra, pero con estas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No iba a hacer uso de la palabra, porque como ya manifestó el Ministro Cossío, se ha decantado, en principio, una intención de voto de siete Ministros en contra del proyecto. Sin embargo, se han dicho aquí algunas cuestiones interesantes que creo pertinente manifestarme sobre ellas; simplemente, para dejar constancia que no me pasaron inadvertidas cuando reflexioné sobre la forma de votar este asunto.

Coincido en gran parte con lo que dijeron los Ministros Franco, Pérez Dayán y ahora el enfoque que da la Ministra Norma Piña. Un primer aspecto que se ha dicho en las dos sesiones es que la controversia —en este caso— es procedente porque somos Tribunal Constitucional; entonces, parece que a través de esta afirmación autorreferencial, somos Tribunal Constitucional, y como tal podemos —prácticamente— tener una competencia ilimitada para revisar absolutamente todo lo que esté a nuestro alcance o no.

Y si se hablaba de las competencias, precisamente creo que, por muy Tribunal Constitucional que seamos —que lo somos—, también tenemos que respetar el marco de competencias constitucionales, empezando por la nuestra, que tampoco es ilimitada.

Me he pronunciado —de manera reiterada— porque en un sistema constitucional no puede haber determinados actos o normas que estén ajenas al control constitucional, y si hubiera un sector que, aparentemente no tenemos la competencia, siempre me he pronunciado por un análisis o una interpretación extensiva del artículo 105 constitucional.

Pero aquí no estamos en este supuesto, aquí estamos en el supuesto en que –simple y sencillamente– la función de control constitucional se le otorga en materia electoral a dos órganos distintos: a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nosotros, –como lo dijo el Ministro Franco de manera muy amplia, y yo de una manera mucho menos clara que la que él explicó hoy– tenemos que, en materia electoral, a la Corte le corresponden las acciones de inconstitucionalidad y, a través de estas acciones, la Corte puede –obviamente– incidir en criterios del tribunal y también a través de las contradicciones de tesis pero, en todo lo demás, la Constitución establece que la máxima autoridad en materia electoral, para control constitucional y legal, es el Tribunal Electoral.

Este diseño nos puede parecer adecuado o no, pero es el diseño que estableció el Constituyente, y expresamente se dice en la Constitución que esta máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial, es decir, en materia electoral, quitando las acciones de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional no es la máxima autoridad en materia electoral; la máxima autoridad jurisdiccional –en la materia– es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dice la Constitución que “le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable”; es decir, estas decisiones son irrecurribles. ¿Por qué? Porque el Constituyente pensó un sistema de celeridad, de certeza, donde tendría que haber un tope en cuanto al tiempo y en cuanto a las instancias para resolver los asuntos electorales; de tal manera que me parece que estamos en presencia de una improcedencia constitucional.

Pudiera darse –en teoría, en la práctica lo dudo– un caso absurdo, como los que señaló el Ministro Pérez Dayán: expropiaron un bien, llevan un proceso penal. Eso obviamente es tan burdo, tan absurdo, que no me cabe la menor duda que ahí podría entrar este Tribunal. Pero ¿qué es lo que estamos haciendo, si es que seguimos por esta ruta? Lo que estamos haciendo es revisar la sentencia del Tribunal Electoral.

Si leemos el proyecto, lo que se hace es analizar la interpretación que hace el Tribunal Electoral, se dice que esa interpretación no es correcta; se dice cuál es la interpretación correcta, y no se le dice al tribunal que se declare incompetente y nos mande el asunto, lo que se le dice es que dicte una nueva sentencia siguiendo los lineamientos de la sentencia de la Corte; es decir, estamos analizando la jurisdicción del propio tribunal. Y recordemos, cuando hemos analizado controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad de partidos políticos, y tratamos de definir lo electoral, nos hemos llevado debates muy extensos, no es autoevidente en la mayoría de los casos si esto es electoral o no.

De manera muy clara, algunos de los integrantes del Pleno han dicho: este asunto es electoral; algunos otros han dicho: esto no es electoral. Y me parece –con todo respeto– que no son aplicables los criterios que ha establecido esta Corte en materia de resoluciones jurisdiccionales.

Se hablaba aquí de los tribunales contenciosos administrativos. Primero, porque la improcedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales es una creación jurisdiccional, no está en el artículo 105, es una improcedencia que creó esta Suprema Corte; y la propia Suprema Corte –que

estableció la improcedencia— estableció la excepción: salvo que se trate de un tema competencial.

Este no es el supuesto, aquí hay una improcedencia que deriva de la propia Constitución; de tal manera que, al derivar esta improcedencia de la propia Constitución, lo que quiere decir es que la jurisdicción del tribunal, al resolver los asuntos que le llegan a través de los propios sistemas electorales, —medios de impugnación en materia político-electoral— está definiendo su propia jurisdicción, porque me parece que el precedente —de haberse votado a favor— sería extraordinariamente peligroso, implicaría generar un problema sistémico y desquiciamiento en todo el sistema de justicia electoral porque, a partir de aquí, se podrían impugnar —en controversias constitucionales y en amparo— todas las sentencias del Tribunal Electoral. Y me van a decir: es que en amparo no procede, en materia electoral tampoco la controversia, en los dos hay mandamiento.

Como en estos casos —creo que ya quedó claro con algunas intervenciones— tenemos que asomarnos al fondo; entonces, no podemos desechar por notoriamente improcedente, tendríamos que tramitar la controversia, tendríamos que tramitar el juicio de amparo, y lo que vamos a generar es un sistema de justicia electoral que el Constituyente quiso evitar, quiso establecer un órgano especializado para dar certeza, para dar celeridad a los procesos de constitucionalidad y de legalidad en materia político—electoral. Porque, a ver, díganme ustedes: si se admite esta controversia ¿por qué no se va a admitir un amparo o cualquier otra controversia en materia político—electoral? Es que esta nos parece que sí, una vez analizado el fondo.

Creo que, además, con independencia de que estemos a favor o en contra de lo que decidió el tribunal, había dicho que en la

Primera Sala tenemos un criterio distinto. Creo que lo que se está haciendo en el proyecto es analizar la interpretación del tribunal, no compartirla, y a partir de ahí decir: te extralimitaste.

Me parece que no tenemos atribuciones para hacer esto. Que la Constitución establece –en esta materia– una competencia de control constitucional dividida entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿Se puede equivocar el Tribunal Electoral? Claro que se puede equivocar, como también se puede equivocar esta Suprema Corte, creo que ese no es el tema. El tema es: el Constituyente quiso dejar este ámbito de competencia al Tribunal Electoral, y creo que tenemos que respetar ese ámbito de competencia cuando las controversias llegan a través de estos medios de impugnación electoral.

Reitero, tenemos las acciones de inconstitucionalidad y tenemos las contradicciones de tesis, en las cuales asumimos nuestro carácter de Máximo Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, pero en el ámbito de nuestras competencias.

Realmente veo extraordinariamente complicado e inconveniente abrir la controversia constitucional para revisar, como una especie de casación –porque se está haciendo una especie de casación–, las sentencias del Tribunal Electoral porque, si leemos el proyecto, se está analizando la interpretación, no se está diciendo: lisa y llanamente estás viendo un asunto penal, no te toca; no estamos analizando la interpretación y estamos diciendo: la interpretación es indebida, no le tocaba a la asamblea, le tocaba al Congreso. Eso es establecer un control jurisdiccional sobre una decisión jurisdiccional, en materia de interpretación jurisdiccional. Por ello,

me reafirmo en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Con todas estas argumentaciones, me confirmo más en mi criterio porque, finalmente, la argumentación que se hace es saber si es electoral o no, que eso es un paso más allá de la procedencia misma de esta acción, para poder saber si esto era electoral o le correspondía al Congreso –no a la Suprema Corte– del Estado decidir si se podía o no desaparecer o, en este caso, destituir o quitar o aceptar una renuncia de un funcionario, la validez de su elección pudiera ser –desde luego– una cuestión electoral, –muy claramente– en realidad, todo esto me deja –sin lugar a dudas– de que se pudiera analizar en el fondo, si realmente el tribunal tuvo o no la competencia para analizarla.

Por eso, –de entrada– no vetaría la posibilidad de analizar todos estos temas y que la Corte se pronunciara. Podría –inclusive– estar de acuerdo en que se dijera que el Tribunal Electoral hizo lo correcto porque era una tema electoral y, por lo tanto, le correspondía, podría decirse lo contrario, pero no podemos llegar a ninguna de estas conclusiones porque no hay procedencia de la acción. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por intervenir. Había pensado no hacerlo, manifesté mi opinión desde la sesión anterior, nada más quería hacer algunas precisiones.

1. De ninguna manera hacer la revisión de una sentencia de naturaleza electoral. La parte electoral –en esta sentencia– está relacionada en cómo se eligieron a las personas que iban a integrar el ayuntamiento de este municipio, y ahí el planteamiento

es: jamás esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se metería al análisis de esto porque es materia electoral, y aquí, la resolución del tribunal por supuesto que es definitiva e inatacable, en los términos que señala la Constitución.

Aquí la situación se da en que, previo a esta determinación de quiénes son las autoridades que van a integrar el ayuntamiento, hubo un acto anterior que fue —llámenle como quieran— desaparecer, destituir, revocar el mandato, —lo que quieran— del ayuntamiento que existía, y lo único que se está haciendo es el planteamiento: este acto previo —a la designación de quienes ahora lo integran, que es electoral— ¿es electoral o no?, esa es la única determinación.

Entonces, sean indígenas o no, lo cierto es que la revocación de mandato, destitución o desaparición, eso no es electoral, ese es el punto, y no se está haciendo ni en amparo ni en otra situación, se está haciendo en el medio de defensa que la Constitución establece, que es a través de la controversia constitucional y, para eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia.

Respeto muchísimo la opinión mayoritaria que, además, me da mucha duda —lo debo manifestar— en cuanto a la definición última del Tribunal Electoral como sentencia pero, al final de cuentas, aquí no se está planteando la revisión de la parte electoral, se está planteando la revisión de un acto previo, en el que lo que se dice es: no era competencia del análisis de una asamblea o del Tribunal Electoral, era competencia del Congreso del Estado; y eso es lo único que se está pretendiendo que se determine en esta controversia.

Ahora, el fondo no lo estamos tratando, eso ya sería si se hubiera aceptado la procedencia, pero si no se aceptó la procedencia, el

fondo no está a discusión, simple y sencillamente ¿era o no procedente la controversia?, porque el tema previo a la materia electoral, era un tema de determinación de a quién le correspondía la desaparición, revocación o destitución del ayuntamiento respectivo, pero las votaciones ya están muy cantadas, lo único que quería era determinar: nunca se ha pretendido analizar una sentencia en materia electoral, ni mucho menos revocar una determinación del Tribunal Electoral en esta materia.

Algo que me llama la atención; el Ministro Pérez Dayán dijo: si estuvieran dictando una orden de aprehensión o algo así, pues es algo que escapa por completo a su competencia, esto también escapa completamente a su competencia, ¿por qué escapa a su competencia? Porque lo que se está planteando –precisamente– que ni la destitución ni la revocación ni la desaparición es competencia de la asamblea, es competencia del Congreso del Estado.

Entonces, ¿cómo conoce el Tribunal Electoral de algo que no es su competencia? Hagan de cuenta: está conociendo de una orden de aprehensión, es exactamente lo mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy breve, señor Ministro Presidente. Únicamente para subrayar también que creo que ni siquiera, quienes estamos en la minoría o en la mayoría, hemos sostenido que, efectivamente, el Tribunal Electoral es un tribunal terminal, especializado en materia electoral, y que sus decisiones son totalmente inimpugnables, y en esto creo que todos estamos de acuerdo. Sin embargo, y ya se ha señalado

aquí. Aquí tenemos el texto de un artículo 115 que, entendiendo la complejidad de que estamos ante un municipio con gobierno indígena, pero pareciera decirnos que todo lo que es revocación, destitución de un gobierno municipal le corresponde al Congreso y, desde luego, el artículo 2° constitucional, con dos figuras —también lo dijo muy bien el Ministro Franco— que, en este caso, se mezclaron porque, primero, hubo una revocación del mandato y luego hubo la elección, lo que hace más difícil el asunto.

Sólo quiero recordar que anteayer mencionábamos la señora Ministra Luna y yo que, al día siguiente de que se votó, en la asamblea de veinte de agosto de dos mil trece —parece ser— donde vino la revocación —perdón, ya no recuerdo la fecha— pero, al día siguiente entró en vigor una norma que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca, y que clarificó, ya sin lugar a dudas, que corresponde al Congreso la terminación anticipada, exactamente como se dio, corresponde al Congreso.

Entiendo que esto no se puede aplicar retroactivamente, pero nos dice cuál fue la intención del legislador de Oaxaca en cuanto a esas figuras, que esté bien o esté mal, eso será otra cuestión pero, finalmente, ahí tenemos —con toda claridad— que se requería una intervención del Congreso del Estado de Oaxaca.

Entonces, claro que estamos ante una cuestión competencial, no una cuestión de si estamos en casación revisando si la elección o lo que definió la Sala Superior fue o no correcta. Por último, sólo recordar que quien escogió la vía electoral, de inicio, fueron quienes revocaron; ellos revocaron y, efectivamente, quienes se vieron perjudicados, que son aquellos que fueron destituidos, intervienen mediante un juicio, —efectivamente— ante autoridad electoral, la primera vez que perdieron, es decir, cuando no obtuvieron resolución favorable, y aquí el punto es bien

importante: ¿impugnaron la competencia o no?, lo hicieron; impugnaron la competencia en ese momento y dijeron: tú no eres competente; esto está narrado en la sentencia de la Sala Superior, donde dice que, desde el momento en que ellos promovieron su primera acción en contra de la asamblea, que fue ante la Sala Regional del Estado de Oaxaca, dijeron: tú no eres competente, tiene que intervenir el Congreso; y está narrado –incluso– en la sentencia de la Sala Superior; por lo tanto, además, ellos impugnaron la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral para decir: esto no es electoral.

Entonces, me parece que, ante esto, corresponde al Máximo Tribunal en Pleno decidir una cuestión evidentemente competencial. Ya lo demás es fondo, señores Ministros, si el proyecto adolece o nos fuimos a fondo, bueno, eso será de fondo pero, primero, estamos definiendo si este Tribunal tiene competencia para decidir una cuestión competencial, aun cuando se trate de Tribunal Electoral, –y coincido con la Ministra ahí– aunque ilustraron mucho, no hay que buscar tampoco el argumento del límite de lo absurdo como una expropiación, etcétera, que ilustra, porque tiene toda la razón, porque aquí tenemos uno, pero pudiera haber otros, puede haber una revocación mediante juicio político –lo dijimos anteayer– de un munícipe y que, por alguna cuestión, llegue a la materia electoral, y vamos a decir: lo siento porque ya se encausó la vía y, entonces, ya no nos podemos meter. Entonces, sigo estando a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el ámbito de las reflexiones, quisiera también hacer uso de un poco de su tiempo al respecto.

Pareciera –como se ha dado el debate– que aquí, lo que genera la procedencia de la controversia constitucional es la incompetencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para resolver –en este caso– sobre un tema de destitución o remoción de los integrantes del ayuntamiento respectivo.

Me parece que el tema de improcedencia va todavía más allá, porque –en realidad– lo que tenemos aquí es que una de las partes que intervinieron en la controversia que resolvió la Sala Superior, ahora pretende cuestionar esa resolución a través de una controversia constitucional; es decir, una de las partes en el juicio viene en controversia constitucional en contra del tribunal que le resolvió, y me parece que eso –tratándose de un órgano terminal del Poder Judicial de la Federación– no es posible, no está previsto, no hay manera de hacerlo.

Se decía aquí: –claro, ya refiriéndonos a cuestiones de fondo– a ver, es que quien tiene la facultad para remover al ayuntamiento es el Congreso del Estado; correcto, si la controversia fuera entre el Congreso del Estado y la Sala Superior del Tribunal Electoral, desde luego que ahí tendría una perspectiva distinta, pero aquí no es así, aquí el actor es una de las partes que litigó ante la Sala Superior y la demandada es el tribunal que resuelve, de manera definitiva e inatacable por disposición constitucional expresa.

Entonces, me parece que la improcedencia no es, por supuesto, que dejemos a la Sala Superior del Tribunal Electoral en la postura de resolver –prácticamente– lo que quiera, y que lo que resuelva –con un toque mágico– se convierta en materia electoral. Insisto,

me parece que la improcedencia, en el caso, va todavía más allá, porque es una de las partes contra el tribunal que le resolvió, y no vienen las partes a defender una competencia propia, en todo caso, que esa es materia de la controversia constitucional, una invasión de esferas de competencia, en fin; insisto, y con una disculpa por esta nueva intervención, pero también quise compartir mis reflexiones posteriores al haber expresado mi punto de vista. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En estas dos sesiones he escuchado con mucho cuidado los argumentos muy elocuentes y muy sugestivos en defensa del proyecto que se nos plantea en este asunto. En realidad, a pesar de reflexionar mucho estos argumentos, me topo con una realidad necia, terca, pero absolutamente cierta; el acto impugnado es el acto consistente en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración y su acumulado, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el segundo resolutivo del proyecto es que se declare la invalidez de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración y su acumulado, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y me parece que eso es –precisamente– lo que está vedado para nosotros en la Constitución.

En ese sentido, reafirmo mi voto en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A reserva de lo que señale el señor Ministro, como lo anunciaba y lo hemos visto en el recuento

de votos y de confirmaciones –inclusive– reiteradas de criterios, la votación parece ser —sin duda— mayoritariamente por la improcedencia de esta acción.

De esa manera, también les consulto si tomamos la votación en el sentido, no sólo de desechar el proyecto, sino de determinar la improcedencia de la acción para generar el engrose del asunto y, en ese caso, tomaríamos la votación, señor secretario, preguntándoles a los señores Ministros si consideran que el asunto debe declararse improcedente.

De esta manera, podemos llegar a la decisión de la improcedencia y, en su momento, pedir la anuencia de alguno de los Ministros para que pudiera encargarse del engrose. ¿Estarían de acuerdo?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Por favor, señor secretario, tome la votación en ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto, y por la improcedencia de la controversia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Fundada la causal de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto y por la improcedencia de esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, les preguntaría, señores Ministros, no sé si –lo pongo como una sugerencia– el señor Ministro Franco pudiera encargarse del engrose de esta improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, si el Pleno así lo decide, con mucho gusto asumo la responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con su anuencia, desde luego, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE TAL MODO, EL ENGROSE LO GENERARÁ EL SEÑOR MINISTRO FRANCO, Y DECLARO RESUELTA, EN ESTE SENTIDO, LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para anunciar un voto particular, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite unirme a su voto por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para anunciar voto particular, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, por favor, de la señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También el señor Ministro Laynez.

**DECLARO RESUELTA LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 32/2016, CON LA VOTACIÓN Y CON EL
SENTIDO CON QUE SE HA DETERMINADO.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 274/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 7 DE ENERO DE 2015, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 2805/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

Asimismo, me permito informar que el día de ayer se recibió –en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal– el oficio XOCH13/200/763/2016, por medio del cual el Director General Jurídico y de Gobierno del órgano político en Xochimilco, hace del conocimiento que se ha dado debido cumplimiento al laudo de fecha diez de enero de dos mil catorce, derivado del juicio laboral 2115/2010, promovido por la aquí quejosa, para lo cual acompaña copia del acta de la diligencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, celebrada ante la Secretaria General Auxiliar de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se hizo constar la comparecencia voluntaria de las partes para la entrega-recepción de la cuenta por liquidar certificada correspondiente por un importe neto a pagar de \$194,651.00 (ciento noventa y cuatro mil, seiscientos cincuenta y un pesos), así como copia de dicha cuenta y de los contra recibos de cuenta por liquidar certificada con número 101712 para el beneficiario y para la unidad ejecutadora del gasto por esa misma cantidad, y de la credencial de elector de

la quejosa, en todo lo cual, se encuentra plasmada la firma de ésta y la respectiva leyenda de “recibido de conformidad”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Le doy –en consecuencia de este informe– la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como todos hemos podido advertir, ha sido complicado avanzar en el cumplimiento de esta sentencia de amparo; sin embargo, con base en las constancias que acaba de hacer referencia el señor secretario general de acuerdos, y leyendo la diligencia en donde se le entregó a la quejosa esta documentación, un contra recibo que –supuestamente– amparará el pago de la cantidad que implica el cumplimiento de la sentencia de amparo; en esa comparecencia, la parte quejosa –aquí– señaló que solicitaba un plazo para analizar la circunstancia y poderse pronunciar respecto del cumplimiento total de la sentencia de la Sala respectiva.

En esa virtud, señor Ministro Presidente, solicitaría se me autorizara nuevamente dejar en lista el presente asunto, desde luego, referirnos a las constancias que el día de hoy han sido aportadas y, en su momento, sin fijar una fecha específica, se me diera oportunidad de volverlo a someter a este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Generalmente –y creo que es lo correcto– aceptamos la propuesta del señor Ministro ponente cuando solicita que se aplace el asunto. Le indico a la Secretaría que la fecha de su nueva inclusión en la lista la haremos, previa consulta, con el señor Ministro ponente.

QUEDA ENTONCES APLAZADO ESTE ASUNTO.

No habiendo otro asunto en la lista del día de hoy, voy a levantar la sesión, convocándolos a la ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)